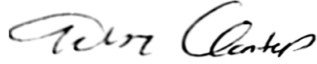


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvase proveer.
Palmira Valle, 12 de noviembre de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1013
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, doce (12) de noviembre de dos mil veinte
(2020).-

Dentro del presente proceso se tiene que en el numeral segundo del auto No. 965 de 4 de noviembre último, se dispuso que para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda se procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 369 del C.G.P., norma que es aplicable a los procesos verbales cuyo término de traslado es de veinte (20) días, no obstante al advertirse que el presente proceso se trata de un proceso de alimentos cuyo trámite debe seguirse conforme a los lineamientos de un proceso verbal sumario, cuyo término de traslado es de diez (10) días, en este orden de ideas, es pertinente modificar el numeral segundo del auto No. 965 de 4 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver a la inconsistencia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que dice: ...*“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.....”* y en su inciso final determina que “lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará la corrección del numeral segundo del auto No. 965 de 4 de noviembre último, el cual queda de la siguiente manera... “SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 391 -3 del C.G.P.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 965 de 4 de noviembre último, el cual queda de la siguiente manera... “SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 391 -3 del C.G.P.”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto interlocutorio No. 965 de 4 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

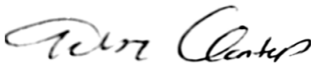
La Juez,


MARÍZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria


NELSY LLANTEN SALAZAR